

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el señor Alvaro Gallardo Aparicio mediante escritos allegados vía correo electrónico calendados 10 septiembre y 8 de octubre de 2020.

Para lo anterior, se tiene que mediante los escritos referidos, el memorialista solicita levantar las medidas decretadas con ocasión del proceso de alimentos Rdo.067 de 2011 sobre el 40% de sus prestaciones sociales, para lo cual allega copia del Acta de conciliación surtida en la Comisaría de Familia del Municipio de Los Patios con fecha 7 de septiembre de 2020.

Para resolver se considera:

Es de tener en cuenta que en este Juzgado cursó Demanda de Alimentos promovida por la señora Leidy Katherine Contreras Arenas en representación del menor A.E.G.C. contra el señor Alvaro Gallardo Aparicio, la cual fue tramitada bajo el Radicado 00067 del 2011, proceso en el cual se profirió Sentencia con fecha 24 de junio de 2011, por la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del demandado y se dispuso el embargo de las primas, cesantías e indemnizaciones en caso de retiro, en un porcentaje del 40% éstas últimas, disponiéndose el descuento de la cuota alimentaria por nómina.

Con ocasión de haberse impetrado demanda de reducción de cuota alimentaria, se tramitó en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, lo cual se hizo bajo el Radicado 0367 de 2013, donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto a alimentos y visitas, quedando en consecuencia a cargo de dicho Juzgado lo concerniente a los alimentos y por consiguiente en ese momento la relación del Juzgado Primero de Familia con dicho asunto.

Cabe destacar que en año 2016 el Alimentante volvió a impetrar Demanda de Reducción de Cuota Alimentaria, la cual se tramitó en este Juzgado, siendo decidida en Diligencia celebrada el 30 de agosto del 2016, donde las partes mediante conciliación acordaron dejar la cuota alimentaria como había sido establecida por el Juzgado quinto de Familia de esta ciudad, en el proceso a que se hizo referencia anteriormente, en consecuencia de lo cual se decretó la terminación y archivo del proceso que cursaba en este Despacho bajo el Radicado 2011/00067.

Se advierte sin embargo, en virtud de lo ordenado por este Juzgado dentro del Radicado 00067 de 2011 al parecer se mantiene vigente la orden de embargo de prestaciones sociales en el 40% , que es precisamente lo que el memorialista está solicitando levantar.

Aunado a ello, se suma que en Diligencia surtida en la Comisaría de Familia de Los Patios con fecha 7 de septiembre de 2020, la Custodia del Alimentario fue dejada provisionalmente en cabeza del demandado Alvaro Gallardo Aparicio, situación que a su vez conllevó a que la petición del Demandado, el Juzgado 5 de Familia de esta ciudad, con auto de 22 del septiembre de 2020 de todo lo cual se allegó copia, ordenó levantar las medidas decretadas sobre el salario, primas y demás emolumentos (prestaciones sociales), con ocasión del proceso cursado en ese Juzgado bajo el Radicado 376 del 2013.

Así las cosas, aparece claro que las medidas que fueron decretadas por este Juzgado de Familia dentro del Proceso Radicado No.0067 del 2011 perdieron vigencia.

Por lo anterior se ordena oficiar al Grupo Novedades de Nómina de la Policía Nacional, a fin de dejar sin efecto el oficio No.053 del 18 de febrero de 2011. Librese el correspondiente oficio.

Cumplido lo anterior, vuelva el Proceso al Archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 0112 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 00354001311000120120031700 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veinte

Del Trabajo de Partición presentado por la Auxiliar de la Justicia (Partidora) debidamente facultada para ello, correspondiente a los bienes del Causante JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA (Q.E.P.D.), conforme a los inventarios avalúos presentados, córrase traslado del mismo por el término de CINCO (05) días. Numeral 1) Artículo 509 del C.G.P.

De conformidad con el Acuerdo No.1852 del 04 de junio de 2003 Numeral 2, se fijan como honorarios a la señora Auxiliar de la justicia la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00), a cancelar a prorrata por los Adjudicatarios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 112 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veinte.-

En atención al escrito allegado por la demandante MARIA JOSEFA QUIMBAYA TORRES, visto a folio 56, se dispone:

Se le hace saber a la memorialista que si el obligado no ha cumplido con su obligación alimentaria con respecto a sus dos menores hijos, el despacho ha desplegado todo su actuar a fin de lograr embargar el salario devengado por el demandado en la empresa donde presta sus servicios como conductor de buseta, pero y como lo refiere la empresa Trans Petrolea S.A. en respuesta vista a folio 43 al 45, es al propietario del vehículo a quien se debe dirigir la orden de embargo, ante lo cual se ordena oficiar al señor JESUS REINALDO LUNA MARTINEZ a la dirección Conjunto Residencial Portachuelo Bloque 10, apartamento 401, correo electrónico r-luna@hotmail.com, quien aparece como propietario del automotor que conduce el demandado, para que proceda a descontar, embargar y poner a disposición de este Juzgado a través de la cuenta judicial el valor correspondiente al 50% del ingresos mensual, previo los descuentos de ley, del señor NIXON YEZITH ARDILA MENDOZA, hasta completar el doble de la suma aprobada en la liquidación de crédito vista a folios 32 al 34.

Notifíquese de esta decisión a la demandante a través del correo electrónico aportado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS/RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. 112 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante señora TATIANA VALENTINA CALERO SIERRA, a través de su apoderada judicial, y el escrito allegado del Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, visto a folios 187 al 192, se dispone:

Comisiónese al señor Juez de Familia (reparto) de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, a fin de que proceda a programar diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado señor FANOR CALERO MUÑOZ, predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-164987, con ampliar facultades hasta para designar el auxiliar de la justicia, allegando copia del presente auto, del certificado de matrícula inmobiliaria y demás, a costa de la parte interesada.

Tómese nota de lo comunicado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios y hágase entrega a la parte demandante de los valores convertidos a través de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

NOTIFIQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. 112, conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la respuesta recibida de la División de Cesantías del Fondo Nacional de Ahorro, visto a folios 179, se dispone tomar atenta nota y notificar a la parte demandante a través de su correo electrónico para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 112, conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

Rdo.# 54001311000120190015600 Custodia y Cuidados Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que mediante Auto del dieciocho (18) de septiembre del año 2020, de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días continuara con el trámite de la demanda y la fecha no ha dado cumplimiento, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Por esto y según el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder al archivo por desistimiento tácito, este despacho lo decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES dando aplicabilidad al Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: PROCÉDASE al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 112 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que mediante Auto del dieciocho (18) de septiembre del año 2020, de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días continuara con el trámite de la demanda y la fecha no ha dado cumplimiento, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Por esto y según el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder al archivo por desistimiento tácito, este despacho lo decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES dando aplicabilidad al Artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: PROCÉDASE al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 112 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

Alimentos Rad.54001 3110 001 2019 00546 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Nueve de Noviembre de dos mil veinte

En atención al escrito de solicitud de entrega de depósitos judiciales existentes que están a orden del juzgado dentro del proceso radicado 546-2019, procede el despacho a decidir y para ello se tiene en cuenta lo siguiente.

Al proceso se llegó documento que se tituló CONTRATO DE TRANSACCION, el cual aparece suscrito por la demandante MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ y el demandado señor PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO, en el referido documento las partes llegan a un acuerdo respecto de la cuota alimentaria de sus menores hijas H.H.K y A.S., indicando que el demandado se compromete a pagar la cuota alimentaria acordada a partir de marzo de 2020; indicándose como parte del acuerdo que la demandante se obligaba a informar el acuerdo al Juzgado para que se procediera a la terminación del proceso, como efectivamente se dispuso mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020.

Cabe resaltar que nada se dijo respecto de los dineros existentes a orden del juzgado, independiente de que las partes en privado hubieran llegado a algún acuerdo. Mediante escrito obrante a folio 54 presentado el 03-03-2020 el demandado PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO solicita al despacho abstenerse de entregar depósitos judiciales a la demandante manifestando que por error humano se dejó de indicar el acuerdo en lo concerniente a los dineros retenidos, ya que se acordó que la demandante solo cobraría el primer título, y que los demás serían devueltos al demandado, escrito que fue puesto en conocimiento de la demandante quien guardó silencio.

Ahora mediante escrito presentado vía correo electrónico el día 04 de noviembre hogaño la demandante solicita al despacho se le haga entrega de los títulos judiciales existentes.

Verificado el proceso se advierte que al juzgado llegaron 3 depósitos judiciales, de los cuales uno le fue pagado a la señora MARIA NELCY, título que fue emitido el 30-01-2020 y pagado el 07-02-2020.

En consecuencia, de lo anterior, se encuentran 2 depósitos judiciales, uno con fecha de emisión 28-02-2020 y otro con fecha de emisión 18-03-2020.

Cabe recordar que la demanda fue admitida mediante auto del 08 de noviembre de dos mil diecinueve, habiéndose decretado alimentos provisionales en cuantía de 35% del ingreso mensual del demandado para lo cual se libró orden de embargo ante la Policía Nacional, en cuyo cumplimiento se realizaron los descuentos que fueron puestos a orden del juzgado.

Continuando entonces con el estudio del asunto y teniendo en cuenta que el acuerdo celebrado entre la demandante y el demandado y que conllevó a la terminación del proceso, empezó a regir a partir del mes de marzo de 2020, se concluye entonces que los alimentos provisionales rigieron hasta que se acordaron los definitivos, es decir, hasta febrero de 2020.

Así las cosas, como de los depósitos existentes hay uno por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1.257.557,11), emitido el 28-02-2020, dicho depósito debe ser pagado a la demandante, en tanto que el depósito por valor de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON OCHENTA Y

SEIS CENTAVOS (\$110.821,86) con fecha emisión 18 de marzo de 2020, debe ser pagado al demandado.

Es de dejar en claro que el despacho se atiene a los términos del acuerdo comunicado, el cual no es desvirtuado por la simple manifestación de las partes.

Por lo expuesto, el juzgado,

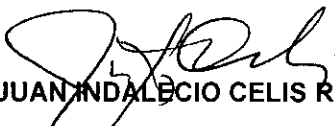
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial a la señora MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ identificada con C.C.60.338.835, No.844664 por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1.257.557,11), debiendo informar a la misma cuando ya estén autorizados al correo electrónico sablexgroup@gmail.com.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial al señor PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO identificado con C.C.72.200.652, No.847230 por valor de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$110.821,86).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> El presente Auto se notifica a las 8 a.m. hoy por ESTADO No. <u>112</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que la parte demandada presento contestación de la demanda sin excepciones lo cual le fue notificado a la parte demandante vía correo electrónico, y esta no descorrió el traslado dentro del término estipulado en la normatividad vigente.

09 de noviembre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

ALIMENTOS .Rad.54001 3110 001 2020 00005 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Nueve de Noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** del día **TRES (03) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN TEAMS**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Finalmente se les **previene a las partes para que ocho (08) días antes de la fecha fijada** alleguen cada uno de los **correos electrónicos de las partes**,

apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **09 DE NOVIEMBRE DE 2020**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. **112** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

C.E. C. Rdo. # 00078-2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, noviembre nueve de dos mil veinte

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha marzo 12 del presente año, que rechazó la demanda.

Solicita el recurrente que se admita la demanda y se inicie el ritual procesal pertinente por cuanto el pasado 5 de marzo de 2020, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, subsanó en términos de la demanda suministrando la dirección requerida de la demandante. Que olvidó acompañar copia del mismo escrito para el archivo del juzgado y el traslado correspondiente al demandado, como lo hace ver la señora secretaria en su informe al despacho. Ahora con este escrito, acompaña dos (2) copias del referido escrito para que sea agregado, a la copia del archivo y del traslado entregado en su oportunidad. (sic).

Para resolver se considera:

Por auto de fecha dos de marzo del presente año se inadmitió la demanda en razón a que en el acápite las notificaciones no se informaba la dirección de la demandante, así mismo su correo electrónico conforme a lo dispuesto en el art.82 Núm. 10 del C.G.P.

El señor apoderado presenta escrito en un (1) folio mediante el cual informa la dirección de la demandante, pero no informa el correo electrónico de su poderdante, ni manifiesta no tener correo, dando así por subsanada la demanda.

En el informe secretarial de pase al despacho se deja constancia que no se allegó copia para el traslado y archivo del juzgado, por lo que con proveído del doce de marzo de 2020 se rechazó la demanda.

En oportunidad la parte demandante, a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, allegado con el escrito de impugnación, copia del escrito de subsanación para el traslado y archivo del juzgado, considerando así que al allegar en ese momento procesal las copias subsana el defecto que originó el rechazo.

El auto que inadmitió la demanda se le concedió el término de cinco días para que se subsanara la demanda, y por ser una demanda contenciosa se requiere copia para el traslado al demandado; copia que debió allegarse dentro del término concedido para la subsanación, lo ordena para la demanda el artículo 89 del C.G.P.

El desarrollo de un proceso civil implica que las partes han de acogerse en su tramitación a las normas que lo regulan, no solo en cuanto a la manera, y sino a cómo y dónde deben ejecutarse los distintos actos. Fuera de lo anterior es importante al elemento cuando, que hace relación a los términos judiciales, que son plazos contemplados en la ley, para la realización de los diferentes actos procesales, los cuales deben cumplirse de una manera satisfactoria, so pena de ser sancionadas las partes con la aplicación de los principios procesales de la preclusión o eventualidad, que hace relación a la ineficacia de los actos, siempre y cuando no se realicen en el tiempo estipulado en la ley, y a este respecto el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso quinto señala el termino para subsanar la demanda el cual es de cinco (5) días, en el se debe presentar el escrito sus copias y anexos que se requieran, ello significa que dicho termino es perentorio, sin que se pueda dar otra oportunidad o nuevo termino.

Por ello sin as consideraciones no se ha de reponer el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación por ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal superior de este distrito judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) **NO REPONER** el auto recurrido de fecha marzo 12 hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

2º) **CONCEDER**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 Inciso Quinto del C.G.P., y Artículo 321 Núm. 1º Ibídem, el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad. Envíese el expediente digitalizado a la Oficina de Apoyo Judicial correo electrónico demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTOFIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
No. 112 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	